

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 17 pesetas
 Seis meses 10
 Tres id. 6
 Ejemplar: 0,50 pesetas

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, incorporados ordenadamente para su liquidación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 28
 Tres id. 14

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 224, correspondiente al día 12 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmos. Sres.: Por la Orden de este Ministerio de fecha 19 de septiembre de 1945, se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en la próxima sementera con trigo y centeno, independientemente de los barbechos que hubieran de realizarse para los restantes cereales de otoño, fueren o no sembrados.

Desde aquella fecha la situación alimenticia en el mundo ha empeorado sensiblemente, lo que obliga a forzar por todos los medios a nuestro alcance la producción de alimentos.

Aunque la cosecha que se recoge en los momentos actuales es superior a la de años anteriores, la escasez mundial se ha de dejar sentir aún durante algunos años, y nuestra Patria debe contribuir, en la medida de sus fuerzas, para aliviar la misma, disminuyendo las importaciones que precisan nuestras necesidades alimenticias.

La principal medida que puede adoptarse en la hora presente es el aumento de la superficie sembrada, y teniendo en cuenta que en esta fecha, aquellos barbechos que se ordenaron realizar en algunas provincias no se han efectuado totalmente, ya sea por las condiciones meteorológicas del año o por errores padecidos al fijar aquellas superficies a los términos municipales o a determinadas fincas en ellos enclavadas; y no debiendo ser estos motivos suficientes para que venga mermada la superficie de siembra de trigo y centeno en el próximo año agrícola, sino que debe ampliarse todo lo posible, procede tomar las medidas oportunas que garanticen la producción de cereales panificables y, para ello, rectificar si es preciso algunas de las superficies señaladas, tanto a los términos municipales como a los predios sitos en los mismos; de tal forma que la sementera se haga en las mejores condiciones y sea, si ca-

ba, superior a la fijada en la citada Orden ministerial.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el 25 de agosto del corriente año, las Jefaturas Agronómicas revisarán y rectificarán las superficies mínimas señaladas con destino a siembra de trigo y centeno para cada término municipal de su provincia, de acuerdo con las normas dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 19 de septiembre de 1945.

Esta rectificación deberá hacerse teniendo en cuenta las características agronómicas de los distintos términos municipales, aumentando las superficies señaladas a aquéllos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura; ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Las Juntas Agrícolas locales o, en su caso, las Juntas Sindicales Agropecuarias, a la vista de las superficies rectificadas que les sean señaladas por la Jefatura Agronómica, procederán a su vez a rectificar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal, de acuerdo con las normas señaladas a tales fines, y la capacidad y aptitud de las mismas, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de estas rectificaciones una superficie total para trigo y centeno en el término municipal, menor de la que fije como mínima la Jefatura Agronómica.

Durante todo el mes de septiembre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo las listas por orden alfabético de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obliga-

dos a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por las Juntas a los interesados.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas, o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, o las superficies anteriormente fijados para éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fijen de nuevo en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre selvas, rastrojos o eriales hasta completar la superficie ordeuada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán por tanto sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las nuevas superficies señaladas por las Juntas ante las mismas, con anterioridad al día 15 de septiembre próximo, y éstas resolverán las reclamaciones antes del 22 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva, antes del día 5 de octubre.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, y, además, estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiesen sido asignada. Los Jefes provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a precio de cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en

su declaración C-1 no hayan reservado para siembra las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada, o no hayan sembrado la superficie que se les haya asignado.

Art. 6.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor, guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como dé cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada, en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzoso. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra y, a partir del 30 de noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias de 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 9.º La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de agosto de 1946. = Rein. = Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de agosto de 1946.

El GOBERNADOR,

Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.829.

Normas para exigir por el público el repeso del pan.

Se llega a conocimiento de que muchos industriales panaderos expenden el pan con notoria falta de peso, desvirtuando en parte el aumento acordado últimamente por la Superioridad, y con el fin de evitar en lo posible estos abusos, a partir de la publicación de la presente Circular se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º El público tendrá derecho a exigir del panadero suministrador que el pan sea pesado al servir el importe de las piezas constitutivas de la ración.

2.º Si al ser repesado se observase falta de pan, tendrá obligación el panadero de completar dicha falta con trozos de pan cortados de otras barras, sin que las cantidades completadas por este procedimiento sean contabilizadas en los partes de harina que deben rendir.

3.º Todos los panaderos suministradores de pan tendrán obligación de tener un peso a la vista del público, exhibiendo un cartel en lugar bien visible que diga «EL PÚBLICO QUE SE SUMINISTRA EN ESTE DESPACHO TIENE DERECHO A QUE SU PAN SEA PESADO Y EN CASO DE FALTA DE PESO A QUE SE REPONGA SU FALTA».

4.º Como en muchos casos no podrá levantarse acia de inspección por los Servicios de esta Delegación provincial, será suficiente la denuncia comprobada con dos testigos sobre la negativa a pesar o a completar la falta de peso, presentada en este Organismo para proceder contra los industriales panaderos.

5.º De no co regirse rápidamente estos abusos, esta Delegación provincial dará todo género de facilidades a cuantas Colectividades cuenten o puedan contar con hornos adecuados para que elaboren el pan de sus socios o componentes, prescindiendo de esta forma de los intermediarios panaderos.

6.º Los expedientes de apertura de industrias panaderas que en lo sucesivo insten las referidas Colectividades como consecuencia de la mala elaboración del pan por los industriales panaderos que lo suministren, serán informados favorablemente.

7.º Quedan en vigor los márgenes de tolerancia en el peso del pan, señalados por la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes y publicados por esta Delegación provincial en Circular número 1.441 (Boletín Oficial de la provincia número 68, fecha 25-5-1945).

8.º La comprobación de falta de peso o deficiencia en la calidad del pan motivará inmediatamente la retirada preventiva al infractor de los cupos correspondientes.

9.º Por los Servicios de Inspección de esta Delegación provincial se procederá a la práctica de frecuentes repesos y tomas de muestras de pan, sancionando a los industriales infractores conforme queda indicado.

10.º De los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, recabo la máxima cooperación con los expresados servicios para perseguir dicha clase de infracciones, de las que darán cuenta inmediata a la Inspección de este Organismo para proceder en consecuencia.

Burgos 10 de agosto de 1946. = El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

Prohibiendo la matanza domiciliaria de cerdos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien, disponer cese en esta provincia la matanza domiciliaria de cerdos hasta el primero de diciembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Burgos 8 de agosto de 1946. = El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

CIRCULAR NUMERO 1.831.

Fijación de precios del sustitutivo de jabón (jabón colofónico).

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, queda anulada la Circular número 1.666 de esta Delegación Provincial, publicada en el B. O. de la provincia de 14-1-46, por la que se fijaban los precios del jabón colofónico, entrando en vigor los siguientes:

Sin impuestos incluidos evases.
—Venta en fábrica, 2,555 pesetas kilogramo; venta al público, 2,70 pesetas id.

Condiciones.

1.º Responderán en su composición al cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas:

Elaboración a base de colofonia, sin grasas y en trozos de 250 y 500 gramos.

Riqueza mínima en ácidos resínicos, 50 por 100.

Alcalí libre máximo, expresado en hidróxido sódico, 0'2 por 100.

Grado de humedad y carga inerte; se limitarán de modo que el producto tenga la dureza y el poder detergente necesarios para su utilización como tal sustitutivo de jabón.

2.º Para poder elaborar esta clase de sustitutivo, el industrial interesado deberá obtener la previa autorización de la Delegación Provincial de Industria correspondiente.

El Sindicato Vertical de Industrias Químicas, bien directamente o por intermedio de sus Delegaciones Provinciales, dará conoci-

miento de esta resolución a todos los fabricantes encuadrados en el mismo.

Burgos 14 de agosto de 1946. = El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Habiéndose alegado por el mozo del reemplazo de 1947, Rogelio González Fuentes, la cualidad de hijo único de madre pobre, con ignorado paradero de padre, se cita y emplaza a todas aquellas personas que tengan noticias de su actual residencia to comuniquen a a esta Alcaldía.

Dicho padre se llama Manuel González Fernández, hijo de Juan González y de María Fernández, natural de Perros, de este Ayuntamiento, es de estatura regular, color rubio, y marchó a Buenos Aires en el año 1928, sin que desde dicha fecha se hayan tenido noticias de él.

Valdebezana 12 de agosto de 1946. = El Alcalde, Gonzalo Ruiz.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden Ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 15 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial rústica y pecuaria de este término para que en el plazo de ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta Pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 524 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos para el reconocimiento

de fincas y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el B. O. sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta Pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Barrio de San Felices 8 de agosto de 1946. = El Alcalde, Aproniano Manzanal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villarmentero.

En esta Alcaldía se hallan depositadas dos caballerías menores encontradas abandonadas por la Guardia Civil, y cuyas señas particulares son las siguientes: alzada 1'40 y 1'75 metros, raza del país, pelo tordo y cárdeno, edad cerrada y otras que se omiten y que acreditadas por sus verdaderos dueños se comprobarán.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de sus dueños, quienes pueden recogerlas en esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados.

Villarmentero 16 de agosto de 1946. = El Alcalde, Agustín de la Iglesia.

Burra cerrada, pequeña, pelo gris, con raya negra en los hombros y herrada de las manos, se halla depositada en Ibeas de Juarros.

El día 13 del actual desaparecieron de San Millán de Juarros siete carneros de las señas siguientes: endida en la oreja derecha, y aguzada en la izquierda por detrás, con la marca T con pez en la parte trasera. Quien los hubiere recogido puede dar aviso a su dueño Constantino de Domingo Sáiz, en dicho pueblo.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado 200.000.000 de pesetas
desembolsado 189.445.250 »
Reservas 145.517.519'28

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Biviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.